Robles Cardoso, Reynaldo; Santillán Delgado, Germán; García Rosas, Alfredo. "DAP (Derecho de Alumbrado Público) un problema para los municipios en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 13, número 25, enero – junio 2022, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

DAP (Derecho de Alumbrado Público) un problema para los municipios en México

Public Lighting Law. A problem for municipalities in Mexico

Reynaldo Robles Cardoso[*]
Germán Santillán Delgado[**]
Alfredo García Rosas[***]

Recepción: 03/08/2021
Aceptación: 27/04/2022

RESUMEN

El derecho de alumbrado público o por sus siglas DAP, puede llegarse a confundir con tener derecho a la iluminación en las calles, sin embargo, se refiere al cobro que realiza los municipios en México para poder prestar este servicio.

El DAP son las siglas que aparecen en el recibo de luz y que forma parte del monto que tenemos que cubrir por el servicio de energía eléctrica y que lo traslada a los municipios. El servicio de alumbrado público de acuerdo con el artículo 115 Constitucional le corresponde al Municipio prestarlo, el cobro del suministro de energía eléctrica a la CFE, de lo anterior surge varios problemas para los municipios de México, que el presente artículo pretende desarrollar.

Palabras Clave: Derechos, alumbrado público, municipio, energía eléctrica, DAP, CFE.

[*] Doctor en Estudios Jurídicos, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Integrante del Cuerpo Académico Género, Derecho, Sociedad y Gobierno, correo-e definanciero@gmail.com.
[**] Doctor en Derecho, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, Integrante del Cuerpo Académico Género, Derecho, Sociedad y Gobierno, correo-e sandelg68@hotmail.com.
[***] Doctor en Derecho, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Líder del Cuerpo Académico Género, Derecho, Sociedad y Gobierno, correo-e alfgaros@hotmail.com.

Robles Cardoso, Reynaldo; Santillán Delgado, Germán; García Rosas, Alfredo. "DAP (Derecho de Alumbrado Público) un problema para los municipios en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 13, número 25, enero – junio 2022, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Abstract

The right to public lighting or by its acronym in Spanish DAP, can be confused with having the right to street lighting, however, it refers to the charge made by the municipalities in Mexico to be able to provide this service.

The DAP is the acronym that appears on the electricity bill and that is part of the amount that we must cover for the electricity service and that transfers it to the municipalities. The public lighting service in accordance with article 115 of the Constitution corresponds to the Municipality to provide it, the charging of the electricity supply to the CFE, from the above several problems arise for the municipalities of Mexico, which this article intends to develop.

Keywords: Rights, public lighting, municipality, electricity, DAP, CFE.

Introducción

En el presente artículo se aborda un estudio sobre el Derecho de Alumbrado Público, mejor conocido como DAP, sus antecedentes históricos, sus antecedentes constitucionales, sus características, el alumbrado público como un servicio público, sus elementos como: sujetos, objeto, base y tasa. Así mismo, se analiza su marco legal y por último su constitucionalidad y las jurisprudencias. Y por último los problemas que representan al municipio la estructura legal del DAP. El método que se utilizó para su investigación es el método analítico y descriptivo. Su limitación es en México, en el año 2021.

Desarrollo

Los primeros antecedentes del alumbrado público lo encontramos en la antigua Grecia en la época de Esquilo y de Fiidas misma que se llevaba a cabo mediante antorchas. Entre los pueblos antiguos la vía pública no era iluminada por las noches, sino únicamente en ocasión de las grandes festividades; en Atenas, en las fiestas llamadas Lampadaforias. (Fernández, 2002)

Los romanos ricos se hacían acompañar en sus recorridos nocturnos por la ciudad, de un esclavo llamado lanternarius que era quién portaba la linterna. Nos comenta Fernández que, con excepción del alumbrado de las iglesias, durante la edad media e inicios del renacimiento, no hubo adelanto considerable en el alumbrado público y la oscuridad era campo propicio para la actividad de los asaltantes.

El primer antecedente del cobro para asegurar la prestación del servicio de alumbrado público fue durante el reinado de Luis XIV, en 1665 inició sus actividades una compañía de portalinternas que puso en operación en Paris un sistema de alumbrado público para suministrar luz a un precio pactado. Las portalinternas estaban ubicadas en el centro y otras en los extremos de cada calle. En vista del resultado, para asegurar la prestación del servicio fijó una contribución para su sostenimiento y luego hizo extensivo a todas las ciudades de Francia.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la época precortesiana los habitantes de la gran Tenochtitlán colocaban en las paredes de sus casas, antorchas de ocote para indicar sus domicilios. En la "Monarquía Indiana", por las noches grandes braceros de fuego alumbraban las calles con el propósito de que de día y de noche la ciudad fuera vigilada.

En la época de la colonia no hubo interés sino hasta finales del siglo XVIII con el gobierno del segundo Conde de Revillavigedo la ciudad de México dejo de vivir en la obscuridad. El 23 de setiembre de 1763, el Virrey de la Nueva España, Don Joaquín Monserrat, expide un bando ordenando que las personas coloquen una luz dentro de un farol en los balcones o ventanas de sus casas.

Se iluminaron las más de las calles principales de esta ciudad, con la uniformidad y hermosura que se deseaba, por el arbitrio utilísimo que tomaron en cada una sus vecinos de elegir sujeto que se encargase de la fábrica de los faroles, prorrateándose su costo, distribuyéndolos por una y otra acera a proporcionadas distancias, y para que cuidara de su limpieza y hacer que se encendiesen contribuyendo para esto y el aceite cada uno con una corta cantidad mensual, proporcionada a las facultades. (Lemoine, 1963, como se citó en Fernández 2002)

Otro antecedente se cobraba prorrateándose su costo entre los vecinos distribuyéndose de uno a otra acera, con una corta cantidad mensual. En 1790 se formula un reglamento para regular el funcionamiento del alumbrado de las calles de México, donde se estableció por primera vez una oficina integrada por un guarda mayor, un ayudante y guarda faroleros.

Sus funciones consistirían en efectuar rondas nocturnas por las calles, anunciar la hora y el tiempo, si había algún peligro o todo estaba sereno (de ahí que se les diera el nombre de "serenos").

Con el bando de 26 de noviembre de 1790, se empezaría a cobrar un impuesto de tres reales sobre cada cargo de harina a partir del día 10 de diciembre para poder establecer el alumbrado de todas las calles.

Es importante resaltar que en el año de 1835 la ciudad de México concesiono el servicio de alumbrado público a José María Barrera, sin embargo, por el pésimo servicio, el servicio quedo a cargo del ayuntamiento.

En 22 de marzo de 1846 Francisco Arbeu, propuso al Ayuntamiento la introducción del alumbrado de gas en un periodo de dos años. Habiéndole contestado la Asamblea Departamental el 10 de julio del mismo año en sentido aprobatorio.

Con dicho proyecto se pudo abarcar el Teatro Nacional o de Santa Ana construido por él y Don Lorenzo de la Hidalga. Posteriormente surge una controversia entre el gobernador del distrito y el Ayuntamiento, disputándose el derecho de administrar el ramo municipal de alumbrado, llevándose hasta la Suprema Corte de Justicia.

En la época de la intervención francesa los trabajos quedaron suspendidos; Don Samuel B. Knight, secretario de la Cía. Mexicana de Gas a quien cabe la satisfacción de haber introducido el alumbrado de gas en la Ciudad de México, pues había firmado contrato con la Corporación Municipal el 16 de mayo de 1868.

Los habitantes de la capital recibían la navidad de 1870 y por primera ocasión la Plaza de la Constitución aparece majestuosamente iluminada con alumbrado de gas hidrogeno. El alumbrado de la Alameda fue inaugurado a las seis de la tarde del día 23 de noviembre de 1875, por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Como primer intento para alumbrar a la Ciudad de México de luz eléctrica.

La Compañía de Gas de México cambia su denominación social a partir del 1o. de julio de 1883 por el de Campaña de Gas y Alumbrado Eléctrico. En esta época es inaugurada la vía férrea que comunicaba la ciudad de México con Tacubaya; se instalan las primeras lámparas de arco durante el régimen porfirista; crea el Ayuntamiento la "inspección del Alumbrado Público" con funciones de vigilar el cumplimiento de los contratos y otras atenciones. Integrada por un primer, un segundo y un tercer inspector y un escribiente.

En 1902 se constituye la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza con matriz en Canadá. Mexican Light and Power Company, inició la generación regular de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del río Necaxa, luego, adquirió las concesiones y bienes afectos a las mismas, de tres empresas dedicadas a la generación y suministro de energía eléctrica en el Distrito Federal: la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica, la Compañía Mexicana de Electricidad, propiedad de la sociedad alemana Siemens Halke, y la Compañía Explotadora de San Ildefonso; poco después, adquirió la Compañía de Luz y fuerza de Pachuca y la Mexican Tramways Company Limited, cuya mayoría accionaria era propiedad de la compañía londinense Weren Beit & Company, con lo que consolidó en el Distrito Federal el monopolio de la generación y suministro de energía eléctrica y de transporte tranviario. (Vid, Galindo y Villa, 1980, como se citó en Sánchez, 2002)

En 1906, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S.A. monopoliza la prestación de este servicio ya que con un año de anterioridad celebra contrato con las autoridades municipales de exclusividad.

En la etapa revolucionaria a finales de 1910 se detuvieron las inversiones al aumento del alumbrado. Es hasta el año de 1937, en la época del gobierno del general Lázaro Cárdenas quién le da vida a la Comisión Federal de Electricidad siendo su primer director el ingeniero Carlos Ramírez Ulloa. La nacionalización de la industria eléctrica se efectuó en el régimen del Licenciado Adolfo López Mateos.

Es importante conocer los antecedentes del servicio de alumbrado público y entender que este servicio se fue transformando de acuerdo con las políticas administrativas del país, principalmente en cuanto a la generación de energía eléctrica se refiere, en sus orígenes la energía eléctrica era prestada por particulares y a partir de 1937 fue prestado por empresas paraestatales hasta nuestros días, la única que actualmente sobrevive es la Comisión Federal de Electricidad un monopolio del Estado. En cuanto a su cobro no se tenía problemas ya que era prestado por empresas privadas, mismas que cobraban por la instalación y por el consumo de electricidad de estás. Estos cobros los realizaban directamente el municipio.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El servicio de alumbrado público tiene su origen constitucional en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b) ordena a los municipios prestar los servicios de alumbrado público. Este forma parte de los servicios públicos cuya prestación corresponde a los municipios, lo cierto es que nuestros municipios carecen de los recursos para financiar dicho servicio y la infraestructura necesaria para otorgarlo. De ahí uno de los principales problemas, el municipio dentro del catálogo de servicios públicos que debe de prestar es el servicio de alumbrado público, sin embargo, no cuenta con los recursos y si con las limitaciones legales que se desarrollara durante todo el artículo.

Para tal efecto, diversas legislaturas locales han emprendido acciones tales como el establecimiento del derecho de alumbrado público o "DAP", por sus siglas, sin embrago, tal contribución ha sido declarada inconstitucional de manera reiterada por nuestro máximo tribunal, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o; inciso a), de nuestra Carta Fundamental, reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.

El artículo 27 constitucional establece que "corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público".

De lo anterior se señala que el artículo 73 y el 27 constitucional establece una facultad exclusiva para la Federación en cuanto a la generación y prestación del servicio público de energía eléctrica y por otro lado el servicio de alumbrado público le corresponde prestarlo al municipio. Por lo que dependen de la federación para poder prestar el servicio de alumbrado público y de la CFE y de la Federación para poder establecer correctamente una fórmula para su cobro. Es esté uno de los problemas y limitaciones que tienen los municipios para poder establecer y cobrar de manera justa el servicio de alumbrado público.

CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR TODO "SERVICIO PÚBLICO"

Para conocer un concepto debemos de estudiar sus elementos por lo que abordamos las características de los servicios públicos. Nos menciona (Ramírez, 1999) en su obra la Historia del Alumbrado Público, define al servicio público como una actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado, controlado por las personas que detentan el poder ya que se hace indispensable para la interdependencia social y es tal su naturaleza que únicamente puede ser realizada en su totalidad mediante el auxilio de la fuerza del Estado. Y señala como características que debe de reunir todo servicio público:

1. Adaptación: La prestación debe adecuarse a la necesidad que se está tratando de satisfacer;
2. Continuidad y regularidad: La prestación no puede ser interrumpida ni variar en su contenido, salvo casos excepcionales y tendientes siempre a ser más efectiva la prestación;
3. Igualdad: Que el "servicio público" sea el mismo para todos los congéneres que se encuentren en identidad de condiciones.

Las características antes mencionadas no son las únicas y se cita a otro autor como: Alfonso Nava Negrete, que señala las características de un servicio público: se puede prestar por los particulares o por el Estado y los particulares; es de naturaleza administrativa o económica (industrial o comercial), y su régimen jurídico es de derecho administrativo, aunque no exclusivamente; también se puede aplicar normas de derecho privado.

Un servicio público es una prestación que el Estado brinda a todos los habitantes en un territorio o jurisdicción. Ejemplo de estos servicios en el ámbito municipal podemos mencionar:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.

f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

El texto original de nuestra constitución federal de 1917 usó las expresiones servicio público (artículo 132) y servicios públicos (artículo 5, 13 y 27) no hizo alusión a la actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades de carácter general, sino que las empleó en su acepción de servicios personales prestados al Estado (artículo 5 y 13) o, con un criterio orgánico, las utilizó como sinónimo de actividad estatal (artículo 27 y 132).

Fue a través de diversas reformas que el texto constitucional que recogió la noción de servicio público consistente en actividad técnica satisfactoria de necesidades de carácter general a que ahora aluden los artículos 3, 28, 73, fracción XV; 115, fracción III; 122, primer, inciso k), y 123, fracción XVIII.

Reforma de 1983 al artículo 115 constitucional.

El 6 de diciembre de 1982 presentó el poder ejecutivo, ante la cámara de senadores la reforma más importante en materia municipal, sustentada en 3,517 ponencias presentadas por escrito en una consulta realizada durante octubre.

Servicios Públicos Municipales

En 1982 se modificó el artículo 115, para determinar los servicios públicos a cargo de los municipios, facultándolos para coordinarse y asociarse entre sí para su eficaz prestación, en los términos de la legislación respectivas.

El 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma correspondiente al artículo 115, relativa a los servicios públicos municipales enumerando los que tendrían a su cargo entre ellos el alumbrado público.

De igual manera incluyó como servicios públicos a calles, parques y jardines, los que intrínsecamente no lo son, puesto que se trata de típicas obras públicas destinadas al uso público.

Concepto de Derechos como una especie de las contribuciones.

En el Código Financiero del Estado de México se encuentra en el artículo 9 que se refiere a las contribuciones y en su fracción segunda contempla a los Derechos.

Derechos. –

> Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben de pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

La definición que nos da el Código Financiero del Estado de México es el concepto clásico de Derechos o tasas como se le nombra en España y a continuación lo mencionamos:

Derechos o tasas. –

> La doctrina señala que los derechos o tasas son contraprestaciones que los particulares pagan al Estado por la prestación de un servicio determinado.

De la Garza señala. –

> Es indispensable que se trate de servicios divisibles. Debe tratarse de servicios jurídicos inherentes al Estado.

Los servicios deben ser presentados por la Administración del Estado

Emilio Margáin Manatou define a los derechos como la prestación señalada por la ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos particulares. (Margain, 2000)

Sergio Francisco De la Garza señala: que este tributo es una contraprestación en dinero, obligatoria y establecida en la ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado, prestados por la Administración Pública y que está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio. (De la Garza, 2008)

Me permito definir a los Derechos de la siguiente forma: Son ingresos que percibe el Estado derivado de una contraprestación en dinero que establece el Estado conforme a la ley, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.

Características legales de los Derechos

Una característica es una circunstancia propia y peculiar y por lo cual se define y se distingue de otras, dentro de las contribuciones se encuentra: los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y contribuciones de seguridad social.

Por lo cual los derechos se distinguen de las contribuciones antes mencionadas porque:

- El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, es decir debe haber un aprovechamiento individual, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo.
- El cobro debe de fundarse en una ley.
- El pago es obligatorio.
- Debe ser proporcional y equitativo (el particular debe de pagar en lo que corresponda aproximadamente al costo del servicio prestado, es decir, debe haber una adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía de los derechos)
- El principio constitucional de la proporcionalidad y equidad, en materia de los derechos, consiste en que éstos se fijen en proporción al costo del servicio que presta el Estado.

Para conocer cómo se establece los derechos de servicio público en el Código Financiero del Estado de México del año 2021 se procede a descomponerlo en sus elementos.

Elementos en los derechos de alumbrado público.

- Sujeto activo: La Comisión Federal de Electricidad (CFE) cobra a través del recibo de la luz y en este viene desglosado con las siglas DAP
- Sujetos pasivos: Consumidores de la energía eléctrica de los ramos domésticos, comercial e industrial.
- Objeto: Grava a prestación del servicio de alumbrado público
- Tasa: Del 10% debido al consumo que se genere de energía eléctrica.
- Base: El importe de consumo de energía eléctrica
- Época de Pago: Es bimestral

La base del "derecho de alumbrado público" se integra por el importe del consumo del fluido eléctrico, y no por la prestación del servicio, lo que se traduce que a mayor consumo se pague un mayor derecho, lo que aumenta la base gravable y a menor consumo disminuye el monto a cubrir. De ahí su inconstitucionalidad.

Definición de Derechos de acuerdo al Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 señala: son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus

funciones de Derecho Público excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Definición de Impuestos en el Código Fiscal de la Federación: son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran jurídica o de hecho prevista por la misma.

Ambos son contribuciones, pero en los impuestos no hay una contraprestación del Estado, en los Derechos si existe una contraprestación, pero al ser el derecho una contribución se deben respetar los principios constitucionales de las contribuciones.

En el impuesto, hay carencia de contraprestación económica y el hecho de que los recursos se destinen a financiar el servicio de alumbrado, no implica contraprestación directa por parte del Estado, ya que no es posible suspender el servicio de alumbrado público a un determinado individuo que no cumpla con el deber legal del pago.

Marco legal sobre el alumbrado público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este servicio público es financiado con los recursos que recibe el Estado cuando se pagan las contribuciones, como mexicanos tenemos la obligación de contribuir como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 31 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se menciona que el encargado de brindar los servicios públicos a los mexicanos será el Municipio, en el artículo 115, fracción III.

El artículo 115 señala que todos los municipios del país independientemente de la entidad en la que se encuentren están obligados a otorgar este servicio de alumbrado público a los ciudadanos de su territorio.

Constitución del Estado Libre y Soberano de México
Atribuye al municipio esta función en el segundo párrafo en el artículo 122; se menciona la administración libre de su hacienda por parte del municipio en el artículo 125 y en el párrafo tercero de este artículo se establece que los ayuntamientos podrán proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones. El artículo 129 de la Constitución local nos dice que los recursos económicos del Estado y del Municipio serán administrados con eficacia, eficiencia y honradez.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

En el artículo 31 se menciona en la fracción I, que la prestación de los servicios públicos son una de las atribuciones de los Ayuntamientos y la fracción II dice que los servicios que se brindarán serán los estipulados en la fracción III, del art. 115 de la CPEUM. La prestación de servicios públicos municipales puede concesionarse a terceros como se menciona en el artículo 126 en el segundo párrafo.

Código Reglamentario del Municipio de Toluca

Lo referente al Alumbrado Público se encuentra en el título sexto, capitulo segundo del Código, este capítulo se divide en tres secciones la primera nos habla de las disposiciones generales, la segunda acerca de las obras e instalaciones y la tercera de los estudios técnicos, proyectos y operaciones.

En el Artículo 27 de la Constitución

Es importante mencionar lo que señala el artículo 27 Constitucional en lo referente al servicio de energía eléctrica donde se establece: Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Del cobro del alumbrado público en el Código Financiero del Estado de México

El Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 161 establece los derechos por servicio de alumbrado público, el monto será determinado y recaudado por la Comisión Federal de Electricidad, incluyéndolo en el aviso- recibo que emita la propia comisión, solo actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

> Artículo 161.- Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:
>
> I. El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.

II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

No procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

Artículo 162.- Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en esta Sección.

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre estos y el ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

La institución encargada de medir la electricidad consumida por este servicio lo realiza la Comisión Federal de Electricidad, así como también está es la que designa la cantidad que se ha de pagar por este servicio.

La Administración municipal es la responsable por el uso de los recursos recaudados por impuesto de alumbrado público. De ella depende el mantenimiento de las luminarias, postes y cambio de piezas por deterioro o fallas. Es decir, ella es la responsable del mantenimiento de los postes, de las iluminarias y de los requerimientos necesarios para el servicio de energía eléctrica.

En cuanto al cobro del servicio eléctrico se manejan varias tarifas:

a) Básico. Los primeros kilowatts que consumes (150 en este tipo de tarifa) tienen el precio más bajo. Si solo se te cobra hasta este rango, significa que tienes el mayor subsidio.

b) Intermedio. Si rebasas el consumo básico, los kilowatts que siguen se cobran a un precio mayor. Incluso si rebasas el consumo intermedio, se te cobrará con base en una tarifa doméstica de alto consumo (DAC) y el costo de los kilowatts extra será bastante más alto, pues mientras más consumas menor es el subsidio.

Nota: Si el consumo es mayor a 280 kWh, el precio de los kWh intermedio es más alto y el costo de los kilowatts excedentes se incrementa considerablemente, mientras más consumas menor es el subsidio. Si el promedio de consumo en kWh durante los últimos 12 meses (6

bimestres) es superior al límite de alto consumo definido para cada tarifa, se aplicará la tarifa de alto consumo (en tarifa 1 son 500 kWh bimestrales) y esta no contempla cuotas por rango de consumo ni subsidio.

Servicio para alumbrado público se les cobra a los municipios y es por el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrados ornamentales por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos.

– Reposición de lámparas

El prestador del servicio deberá reponer las lámparas, los aparatos y materiales accesorios que requiera la operación de estas.
Tratándose de alumbrado público, cuando el suministrador esté de acuerdo en tomar a su cargo la reposición de las lámparas y dispositivos necesarios, se fijará en los contratos la forma para el cobro de los gastos que origine este servicio adicional al del suministro de energía.

– Subsidios y contribuciones

Los clientes de los estratos 1, 2 y 3 (clientes de menores ingresos), reciben subsidios de hasta el 60%, 50% y 15% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, aplicables al denominado "Consumo de Subsistencia" el cual es de 173 kWh-mes, y para los clientes ubicados en Barrios Subnormales es de 184 kWh-mes.
Los clientes de los estratos 5 y 6 (clientes residenciales de mayores ingresos), así como los clientes pertenecientes al sector comercial, pagan una contribución del 20% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, con destino a cubrir los subsidios otorgados a los clientes de los estratos 1, 2 y 3.
Los clientes del estrato 4 así como los servicios especiales como hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no pagan contribuciones ni reciben subsidio. Los acueductos pagan contribución del 10% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

ANÁLISIS LEGAL DEL DERECHO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)

Análisis legal de esta figura en donde estableceremos por qué creemos que es inconstitucional lo que acarrea el principal problema para los municipios, que consiste en que se declaré su inconstitucionalidad y por lo tanto la declaración para que se le devuelva el pago al contribuyente por parte del municipio y este no tenga los suficientes recursos para poder sufragar el servicio de alumbrado público y también se ve limitado en poder corregir la forma de establecer dicho derecho.

En nuestra opinión no es derecho sino constituye un impuesto ya que toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. Y no el consumo que en realidad se gasta por

consumo de energía eléctrica. Así mismo se cobra independientemente si se cuenta con este servicio de alumbrado público o no. Y el servicio se tiene si se paga o no el servicio de luz, es decir si no se paga el recibo de luz o el servicio está suspendido el cobro del servicio de alumbrado público sigue.

Dependiendo del tipo de tributo el legislador podrá presentarlos de distinta forma, pero no podrá desnaturalizarlos de su esencia.

La base imponible toma como parámetro el consumo de energía eléctrica que no responde a una actividad del Estado, ni al costo al Estado de prestar el servicio público que señala.

El artículo 115 Constitucional señala que el municipio prestara el servicio público de alumbrado, sin embargo, el artículo 73 fracción XIX, numeral 5, inciso a señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
XXIX. Para establecer contribuciones:
5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

El artículo 115 Constitucional en relación con el servicio de alumbrado público señala:
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior le corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones a la energía eléctrica sin embargo en el último párrafo del artículo 73 fracción XIX señala que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que no es un "derecho "cuando se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. (Acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013)

Así mismo los criterios P. 6, 2a./J.25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007 "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN (17) ", "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN (18) " y "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOSPRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (19) ", respectivamente. Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2018.

Se desprende que hay varias inconstitucionalidades como la invasión de esferas, la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y el hecho que no es un derecho es un impuesto.

Sin embargo, se sigue cobrando el llamado DAP derecho de alumbrado público en los recibos de luz a pesar de lo señalado.

El problema surge de la reforma al artículo 115 Constitucional fracción IV en el año de 1983 donde se establece que cobrarán por los servicios que presta el municipio y se enlista el servicio de alumbrado público, el cual no puede gravarlo el Municipio porque es exclusivo de la Federación de acuerdo con el artículo 73 fracción XXIX.

Se considera que la solución es que el servicio de alumbrado público fuera federal o que se quitará del 73 fracción XXIX. Sin embargo, con un visón de a quién le corresponde prestar este servicio lo mejor es que lo presta el municipio y lo cobre como un impuesto, de hecho, como vimos anteriormente así era cobrado desde sus orígenes.

Actualmente los municipios tienen grandes deudas de servicio de energía eléctrica del consumo en sus propias oficinas, del consumo de los semáforos, alumbrado público e iluminación por temporadas o festividades. Aunado a la inconstitucionalidad por el cobro de este servicio de alumbrado público hace que su hacienda se vea perjudicada y no pueda prestar de la mejor manera este servicio ocasionando ciudades sin alumbrado, ciudades oscuras que hacen que están sean peligrosas y los municipios no tengan forma detener los recursos suficientes para prestar este servicio.

Conclusiones

1. Encontramos sus origines en Grecia en la época de Esquilo y de Fiidas misma que se llevaba a cabo mediante antorchas.
2. En México el primer antecedente lo encontramos en la gran Tenochtitlán se colocaban antorchas afuera de sus casas.
3. El 10 de diciembre de 1790, en la Nueva España se empezaría a cobrar un impuesto de tres reales sobre cada cargo de harina para poder establecer el alumbrado de todas las calles.
4. El artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o; inciso a), de nuestra Carta Fundamental, reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.
5. El artículo 115 Constitucional establece que corresponde a los municipios cobrar por los servicios que presta, dentro de los cuáles encontramos el servicio de energía eléctrica.
6. Al ser un servicio público el alumbrado público sus ingresos se clasifican en los llamados derechos que forma parte de las contribuciones.
7. Se destaca que la base de este derecho es el valor total del consumo de energía eléctrica.
8. Todas las entidades federativas establecen los derechos de alumbrado público, los municipios son los encargados de prestar este servicio por lo que la Comisión Federal de Electricidad celebra convenios para la recaudación y para que los municipios le paguen la energía eléctrica que erogan los municipios al prestar este servicio.
9. La Suprema Corte ha declarado inconstitucional el cobro del alumbrado público por considerar que invaden la competencia federal y su cobró viola los principios de proporcionalidad y equidad en los derechos.
10. El principal problema para los municipios es que son ellos quienes devuelven el pago al declararse inconstitucional su cobro, por lo que se ven afectadas las finanzas de los municipios al no tener los recursos para seguir prestando y ampliando el servicio y sus habitantes que tienen que sufragar este servicio de alumbrado público el cuál su cobro resulta injusto y sufren la prestación de este servicio, aunado que los municipios no tienen las herramientas legales para poder

Bibliografía

Venegas Alvarez S. (2010). Derecho Fiscal. México: Oxford University Press.

Código Financiero del Estado de México y Municipios. (2021)México

Código Fiscal de la Federación. (2021) México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021) México.

Fernández Ruìz, Jorge (2002) Servicios públicos municipales. México, INAP.

De la Garza, Sergio Francisco (2008). Derecho Financiero Mexicano. México. Porrúa.

Carrasco Iriarte Hugo. (2017). Derecho Fiscal I. México: Iure Editores, S.A. de C.V.

Carrasco Iriarte Hugo (2018). Dereco Fiscal II. México : Iure Editores S.A de C.V.

Sol Juárez Humberto. (2012). Derecho Fiscal. México: Red Tercer Milenio .

Rodriguez Lobato Raúl. (1986). Derecho Fiscal. México: Oxford University Press.

Margain Manatou Emilio (2007). Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano México: Porrúa.

Ramírez Serrano, Jorge. (1999). Historia del Alumbrado Público, México: Cuadernos de Comunicación Sindical.

Smith, Adams (1776) La riqueza de las naciones